

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-6/2017

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-6/2017**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, a fin de impugnar la resolución **INE/CG812/2016**, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil quince; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que expone en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Normas de transición en materia de fiscalización. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

4. Plazo para entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Una vez entregados los referidos informes, en cada caso, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a su análisis y revisión correspondiente.

5. Ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG398/2016,

SUP-RAP-6/2017

mediante el cual se llevó a cabo el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

6. Dictamen Consolidado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, previa revisión de los informes presentados y notificación a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los oficios de errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio del cual determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

7. Engrose de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y

Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil quince, y las respectivas Resoluciones.

Posteriormente, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil quince de los partidos políticos, aprobado por la propia Comisión de Fiscalización en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente, se ordenó el engrose de los proyectos respectivos.

8. Resolución impugnada. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG812/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución referida en el punto 9 del resultando anterior, interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral recurso de apelación.

SUP-RAP-6/2017

III. Integración, registro y turno. El diez de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-6/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

IV. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior.

Mediante acuerdo general número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las

cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

V. *Escisión.* El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el expediente precisado en el rubro, en el que determinó escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo General Delegatorio de esta Sala Superior precisado en el punto anterior.

VI. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar resolución, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

SUP-RAP-6/2017

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución **INE/CG812/2016**, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, respecto del financiamiento federal o nacional.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* El presente medio de impugnación cumple los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que en el escrito inicial de demanda, relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el escrito del medio de impugnación identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, la resolución **INE/CG812/2016**, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio

SUP-RAP-6/2017

dos mil quince, fue aprobada el catorce de diciembre del año en curso y, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó el veinte de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto, prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en razón de que, para el cómputo del plazo de cuatro días previamente señalado, se tomó en consideración los días jueves quince, viernes dieciséis, lunes diecinueve y martes veinte, sin tomar en cuenta el sábado diecisiete y domingo dieciocho, por ser inhábiles, y al no estar, el presente medio de impugnación relacionado con un proceso electoral se tiene por presentado oportunamente.

De ahí que, para esta Sala Superior, resulta evidente que se presentó la demanda dentro de los cuatro días previstos que, para tal efecto, establece el dispositivo legal citado.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido actor, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso

a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra la resolución **INE/CG812/2016**, emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en la cual, sancionó al partido político apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Pedro Vázquez González, quién se ostenta en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto a la resolución **INE/CG812/2016**, emitida el catorce de diciembre de

SUP-RAP-6/2017

dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG812/2016**, pues reclama de ésta, que la sanción impuesta al instituto político deviene ilegal, pues se le impuso una sanción que, en su concepto, es contraria a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.* El partido recurrente señala esencialmente como motivos de disenso los siguientes:

Agravios

Es menester mencionar que el acuerdo de escisión de catorce de marzo del año en curso, esta Sala Superior sostuvo que en la demanda del presente recurso se constató la impugnación individualizada de las sanciones correspondientes al ejercicio de recursos del órgano partidista nacional, respecto de la actuación de los órganos partidistas de cada una de las entidades federativas, porque a partir de la página 6 a 39 de la demanda (recurso federal), el partido plantea los agravios exclusivamente relacionados con la resolución de la sanción impuesta por la actuación de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido apelante, y si bien, el recurrente hizo valer agravios genéricos (Primer agravio genérico, considerando 13 que tiene que ver con el monto de las multas impuestas al Partido del Trabajo referente a la Unidad de Medida Actualizada (UMA), para determinar sanciones y segundo agravio genérico: indebida, incorrecta e inexacta fundamentación y motivación en la imposición de las multas), lo cierto es

que esta Sala Superior solo se avocaría al estudio o análisis de los motivos de inconformidad que estén relacionados al ámbito federal o nacional, y respecto del ámbito de las entidades federativas, los agravios debían ser del conocimiento de la Sala Regional de la circunscripción correspondiente.

Siguiendo lo aprobado en el mencionado acuerdo, se procede a estimar que los agravios genéricos relacionados con el ámbito federal o nacional que hace valer el partido ahora recurrente son los siguientes:

a) El partido actor se queja del considerando 13 de la resolución impugnada relacionadas con las multas impuestas al citado partido respecto del informe a nivel federal o nacional (recurso federal) referente a la unidad de medida actualizada, para determinar las sanciones.

Sostiene que las sanciones impuestas al partido político en comento debieron cuantificarse con base al salario mínimo que era vigente al momento de la comisión de las irregularidades encontradas en la revisión del informe correspondiente, es decir, se debió de sancionar con el salario mínimo del año dos mil quince, que era el ejercicio fiscal en que se

SUP-RAP-6/2017

cometieron las supuestas faltas u omisiones, y no que se aplicara la unidad de medida vigente en el año dos mil dieciséis, por lo que se transgredió el principio de legalidad y retroactividad de la ley, ya que, en concepto del partido ahora recurrente, los montos de cada sanción, se deben calcular con base al año que fue dictaminado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El partido actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que se emite un acuerdo sin tomar en consideración parámetros mínimos y máximos determinantes para la imposición de una multa, vulnerando con ello el principio de legalidad y certeza jurídica, pues a conductas calificadas graves sustanciales ordinarias, la responsable impone sanciones diversas, sin que en la especie exponga los elementos lógico jurídicos que le llevaron a imponer a conductas calificadas con dicha gravedad, un porcentaje diferenciado de sanción, lo que implica una ausencia de criterios objetivos o ciertos para determinar las multas.

En ese tenor, el responsable dejó de tomar las circunstancias previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en el dolo o

culpa de la responsabilidad, la reincidencia, parámetros objetivos, las atenuantes o agravantes de las que pudiese ser sujeto el referido instituto político, por lo que se incumple con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo que se refiere a los agravios específicos del recurso federal o relacionados con el ámbito nacional, el partido expuso lo siguiente:

c) Se queja el impetrante que la responsable aplica parámetros y criterios distintos a conductas similares lo cual constituye un vicio de incongruencia y atenta contra los principios de certeza jurídica, objetividad e imparcialidad, ya que debió aplicar a nivel federal en la **conclusión 14** del dictamen y resolución impugnada el mismo criterio utilizado respecto a conductas similares cometidas en diversas entidades federativas, en relación a las *actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres*.

Esto es, señala que, si la propia responsable ordena a foja 3 de la resolución controvertida que, no se sancione el monto no ejercido por dicha irregularidad y que el mismo se acumule para destinarlo al mismo fin para el ejercicio dos mil diecisiete, es inconcuso

SUP-RAP-6/2017

que, en el caso, tal criterio y consecuencia debe aplicarse de manera exacta por cuanto hace a la conclusión 14 y ordenar destinar el monto no ejercido para el año dos mil diecisiete

d) Respecto de la **conclusión 4**, sostiene que la responsable refirió que la conducta observada, consistió en omitir rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en dos depósitos por la cantidad de \$191, 573.87, es decir, que la base de su argumento y razonamiento, es que la aportación fue de una persona no identificada ya que no se identificó el origen de los depósitos, sin embargo, argumenta que tal conclusión se contradice con el propio contenido del Dictamen en donde a fojas 20 la responsable refiere:

[...]

...en cuanto a los 2 importes marcados con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede por un monto de \$191,573.87 ... [el partido] presentó las pólizas contables con documentación consistente en ***copia de los estados de cuenta mediante los cuales se verificaron los depósitos a las cuentas bancarias del partido [...]***".

En ese tenor, manifiesta que la propia responsable reconoce que ese partido le hizo entrega de copias de los estados de cuenta en donde se verificaron los depósitos, por lo que dichos documentos muestran

de manera clara los depósitos y el origen de los mismos.

En consecuencia, señala que los depósitos son identificables respecto a las personas y el origen, de ahí que se arribe a la conclusión de que el argumento de la responsable en el sentido de que "la aportación fue de una persona no identificada", carece de sustento.

e) Por otra parte, expone que en relación a la **conclusión 33**, tratándose de excepciones legales, el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización solo menciona como requisito: *que debe presentarse la documentación que justifique la excepción legal, y que por excepción legal, se entiende la presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado* sin que en la especie, mencione algún requisito adicional.

Luego entonces, sostiene que si el mencionado partido presentó ante la responsable (en garantía de audiencia), siete escritos de "Juicio Oral Mercantil" presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, cinco del dos de marzo y uno del

SUP-RAP-6/2017

veintinueve de abril, todos del presente año, y si el Reglamento de Fiscalización solo prevé como obligación presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación que acredite la existencia de un litigio, sin mencionar ningún requisito adicional, resulta inconcuso que la responsable debió tener por acreditada la excepción legal que se hizo valer en el momento procesal oportuno, máxime cuando la propia responsable reconoce que los juicios mercantiles son de fechas distintas.

En ese sentido, la responsable debió valorar debidamente los juicios presentados e incluso, en su caso, valorarlas como circunstancias atenuantes, en lugar de razonar lisa y llanamente que se incumplió con el referido precepto reglamentario.

En tales circunstancias, considera que se debe revocar la sanción impuesta por la responsable respecto a la aludida conclusión.

Pretensión y *litis*

La *pretensión final* del partido apelante consiste en que se revoque la parte atinente de la resolución combatida, en la que se le sancionó con multas por incumplir con diversas normas en materia de

fiscalización, ello con la finalidad de dejar insubsistentes las mismas.

Consecuentemente, se advierte que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable violó los principios rectores en materia electoral al momento de fundamentar y motivar la imposición de multas por la supuesta conculcación de los preceptos en materia de fiscalización, o si, por el contrario, los razonamientos de la responsable se apegaron a Derecho.

Contestación a los agravios

A) Las sanciones impuestas se debieron cuantificar con base al salario mínimo vigente del año dos mil quince

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** en parte y **fundados** en otra los agravios del apelante, tal como se demuestra a continuación.

El partido actor sostiene que las sanciones impuestas al partido político en comento debieron cuantificarse con base al salario mínimo que era vigente al momento de la comisión de las irregularidades

SUP-RAP-6/2017

encontradas en la revisión del informe correspondiente, es decir se debió de sancionar con el salario mínimo del año dos mil quince, que era el ejercicio fiscal en que se cometieron las supuestas faltas u omisiones, y no que se aplicara la unidad de medida vigente en el año dos mil dieciséis por lo que, en su concepto, se está aplicando dicha unidad de medida a un hecho pasado, esto es, que sucedió en el ejercicio dos mil quince.

Es importante tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, el referido órgano electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada sujeto infractor, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

De igual forma, debe tenerse presente que, en atención a los principios de prohibición de excesos o

abusos y de proporcionalidad, la imposición de una sanción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta).

En el caso, no está sujeto a controversia y está demostrado en autos que las conductas infractoras se cometieron durante el ejercicio dos mil quince.

Lo que está sujeto a controversia es que la responsable impuso como sanciones diversas multas tomando como referencia la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, sin que se haya tomado en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) correspondiente al año dos mil quince.

Ahora bien, se estima **infundado** el agravio por lo que ve a las sanciones de las faltas sustanciales, ya que la autoridad responsable, estableció su monto a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la

SUP-RAP-6/2017

infracción. De ahí que resulte intrascendente el monto del salario mínimo general vigente en el 2015, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para efecto de determinar la cantidad líquida a cubrir.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad señaló en el considerando 13, de la resolución impugnada, que las sanciones se actualizarían a la unidad de medida y actualización de 2016.

Por tanto, en la imposición de las sanciones derivadas de faltas sustanciales, se señaló un porcentaje con base en el monto involucrado que solo fue convertido en Unidad de Medida y Actualización (UMAS).

En ese tenor, dicha imposición generó una cantidad en pesos, por lo que resultaba intrascendente que se estableciera en salarios mínimos o UMAS.

Esto es, se aplicaron sanciones equivalentes a un determinado porcentaje sobre el monto involucrado que generaron diversas cantidades en pesos, y si bien, dicha cantidad se convirtió en UMAS conforme al valor de 2016, en nada le perjudica porque aun traduciendo el monto a salarios mínimos generales vigentes en 2015 en el entonces Distrito Federal, la

cantidad líquida a pagar sería la misma, aunque el número de UMAS fuera diferente en uno u otro caso.

En ese sentido, el Consejo General responsable no actualizó la sanción impuesta para aplicarla a un hecho pasado, como equivocadamente lo alega el impetrante.

Por el contrario, la autoridad responsable consideró que, para el cálculo y determinación del monto de la multa impuesta, debía aplicar la nueva unidad de medida y actualización, y sustituir la medición de la multa determinada inicialmente conforme a un porcentaje de la cantidad involucrada en la falta.

De manera que las multas impuestas en cantidades en pesos, en el caso, correspondía aplicar el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Para ello, consideró establecer las Unidades de Medida y Actualización, correspondientes a cada una de las cantidades, por lo que dichos montos no varían en función del valor de la UMAS 2016 o del salario mínimo general vigente en el extinto Distrito Federal en 2015, sino que, guardan autonomía en cuanto a su determinación.

SUP-RAP-6/2017

Con lo cual se evidencia que, la autoridad administrativa electoral, sólo determinó que, para el cálculo del monto de la multa impuesta, resultaba aplicable la nueva unidad de medida y actualización, y sustituir la medición de la multa, inicialmente determinada en base al salario mínimo.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio en relación a la sanción impuesta derivada de la acreditación de faltas formales (conclusiones **5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32**) visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, ya que, si bien configuraron infracciones a la normativa, no existió un monto involucrado.

Respecto a la individualización de la sanción en relación a tales conclusiones, la responsable adujo lo siguiente:

(...)

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se

consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la **cancelación del registro como ente político** se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta

¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

SUP-RAP-6/2017

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.²

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como

² Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (Cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En esa tesitura, al existir imposibilidad para la imposición de una sanción equivalente a un determinado porcentaje sobre el monto involucrado, al convertirse en UMAS, no es posible advertir si la cantidad impuesta era conforme al salario mínimo diario vigente durante el año dos mil quince.

En el caso, resulta relevante advertir que, tal y como lo aduce la responsable, el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los

SUP-RAP-6/2017

parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas por lo que la autoridad al momento de individualizar debe considerar otros elementos.

Esto es, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción.

En esa tesitura, es que se estima **fundado** el agravio, toda vez que la autoridad responsable consideró tomar como base para la imposición de las multas el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis **sin que se hiciera mención o referencia** si en la conversión del monto para imponer la sanción el *quantum* de la multa se fijaría conforme a la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince y convertirla a la Unidad de Medida y Actualización respectiva.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso se procede a **revocar el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la**

cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación **a la Comisión Ejecutiva Nacional respecto a la acreditación de faltas formales (conclusiones 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32)**, para el efecto de que la autoridad responsable emita **una nueva resolución y fije la cantidad sobre la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince**, que corresponde al momento de que se cometieron los hechos constitutivos de las faltas o conductas infractoras.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los artículos

SUP-RAP-6/2017

transitorios segundo y tercero del referido decreto, que establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por tanto, a fin de acatar el Decreto de reforma constitucional mencionado, la responsable deberá convertir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer al Partido del Trabajo por las conductas infractoras tomando en cuenta que los hechos denunciados sucedieron durante el ejercicio dos mil quince para la fijación del monto correspondiente.

B) Indebida fundamentación y motivación en la imposición de las multas.

El partido actor se queja en esencia de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada respecto de las multas impuestas por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación a la Comisión Ejecutiva Nacional (ámbito

federal o nacional), toda vez que se emite un acuerdo sin tomar en consideración parámetros mínimos y máximos determinantes para la imposición de una multa, ya que la responsable dejó de tomar las circunstancias previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, consistentes en el dolo o culpa de la responsabilidad, la reincidencia, parámetros objetivos, las atenuantes o agravantes de las que pudiese ser sujeto el referido instituto político, por lo que se incumple con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, toda vez que se tratan de argumentos genéricos y no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Es menester precisar que a fojas 21 de la resolución impugnada, en relación a los puntos 18.1. RECURSO FEDERAL y 18.1.1. respecto a la Comisión Ejecutiva Nacional, la responsable estableció los elementos para la individualización de las sanciones que tomó en cuenta y desarrolló al momento de imponerlas.

SUP-RAP-6/2017

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada

correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

SUP-RAP-6/2017

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle la sanción correspondiente al Partido del Trabajo.

Esto es, la propia autoridad responsable, en el apartado de individualización de la sanción, calificó las faltas cometidas por el sujeto obligado como leves o graves, según cada caso y, precisó que para imponer la sanción económica al infractor, debía tomarse en cuenta la capacidad económica, el financiamiento público para actividades ordinarias

SUP-RAP-6/2017

otorgado para el ejercicio, el monto al que ascendían las sanciones pecuniarias y, en su caso saldos pendientes de pago, concluyendo que el Partido del Trabajo no era reincidente y contaba con la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinaran.

Asimismo, analizó las circunstancias en que fueron cometidas las conductas denunciadas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, arribando a la conclusión de que las mismas se ubicaban en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según cada caso.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que la autoridad responsable expuso las razones por virtud de las cuales consideró procedente imponer una sanción mayor al monto involucrado, atendiendo primordialmente a la gravedad de la infracción y a la afectación a los bienes jurídicos involucrados, en tanto que dada su propia y especial naturaleza las faltas sustanciales ameritan la imposición de una sanción mayor que las faltas formales, sin que en el caso el partido político recurrente refiera alguna conclusión en lo particular ni

tampoco las razones por virtud de las cuales resultaba procedente la aplicación de un monto menor al individualizar las sanciones respectivas aunado a que no controvierte las razones expuestas por la responsable.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que previó la respectiva calificación – las cuales no son controvertidas por el apelante-así como la determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o bien que hubiera obtenido un beneficio indebido; de ahí que no asista la razón al recurrente en este rubro.

Además, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por la omisión de reportar o el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica,

SUP-RAP-6/2017

sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

Los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en actividades ordinarias.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización o se omita efectuar tal reporte o no se tenga el soporte documental respectivo, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la responsable al momento de fijar la cuantía de las sanciones impuestas sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

C) Conclusión 14 (No se utiliza el mismo criterio utilizado a nivel federal respecto a conductas similares cometidas en diversas entidades federativas, en relación a las *actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres*).

Se queja el impetrante que la responsable aplica parámetros y criterios distintos a conductas similares lo cual constituye un vicio de incongruencia y atenta

SUP-RAP-6/2017

contra los principios de certeza jurídica, objetividad e imparcialidad, ya que debió aplicar a nivel federal en la **conclusión 14** del dictamen y resolución impugnada el mismo criterio utilizado respecto a conductas similares cometidas en diversas entidades federativas, en relación a las *actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres*.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** en razón de que el Partido del Trabajo se encuentra constreñido a destinar de forma obligatoria un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya determinado no sancionar al partido en comento por el monto no ejercido respecto de las actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a nivel local, y acumularlo a los recursos que deben destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio dos mil dieciséis o en su caso, del ejercicio dos mil diecisiete; y dar

seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos, de ninguna forma lo exime de la obligación constitucional que les es impuesta a nivel federal.

Considerar lo contrario, llevaría a no aplicar disposiciones constitucionales y legales bajo el argumento de que un partido político puede beneficiarse de conductas que la autoridad electoral determinó no sancionar a nivel local por alguna circunstancia extraordinaria a consideración de la autoridad administrativa electoral nacional, pues no se estarían ejerciendo recursos que se encuentran etiquetados para fines plenamente identificados.

Esto es, las disposiciones legales en la materia son claras al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del tres por ciento (3%) que se les otorga para tal efecto, así también el dos por ciento (2%) por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para estas, por lo que si en el caso la responsable consideró sancionar al partido ahora recurrente por haberse acreditado irregularidades relacionadas con

SUP-RAP-6/2017

estas actividades a nivel federal, ello fue conforme a derecho de acuerdo a la obligación que tenía el partido respecto a tal cuestión, sin que necesariamente estuviera obligada a tomar en cuenta el criterio aplicado a nivel local, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

Los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades

ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

(...)

SUP-RAP-6/2017

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

En ese tenor, el cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolla el liderazgo

SUP-RAP-6/2017

político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

En el caso, a fojas 105 del dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora consideró que el partido ahora recurrente no había destinado el monto mínimo del tres por ciento del financiamiento público ordinario de enero a junio de 2015 para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$2,112,898.89, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo, 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.

Las consideraciones que sustentaron tal determinación son del tenor siguiente:

(...)

Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

♦ *De la verificación a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, así como el formato "IA", "Informe Anual" e "IA-6", "Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", se observó que el PT, no destinó en su totalidad el recurso para "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", de*

conformidad con lo establecido mediante Acuerdo núm. INE/CG01/2015, como se indica a continuación:

<p>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2015</p> <p>Acuerdo INE/CG01/2015</p> <p>(A)</p>	<p>3% QUE LE CORRESPONDE DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS</p> <p>Artículo 163 numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>(B)=(A*3%)</p>	<p>IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2015</p> <p>(Informe Anual- IA-6 y Balanzas de Comprobación)</p> <p>(C)</p>	<p>EXCEDENTE EROGADO EN GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2015</p> <p>(D)=(C-B)</p>
\$281,955,433.13	\$8,458,662.99	\$1,764,878.50	-\$6,693,784.49

Es conveniente aclarar que cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el tres por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20126/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Escrito de respuesta: Número 01 AUDITORIA 2015, recibido el 14 de septiembre de 2016, respecto a esta observación el PT no realizó manifestación alguna; por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- El formato "IA", "Informe Anual", debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-6", "Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", debidamente corregido, en forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejen las correcciones realizadas con su respectivo soporte documental.

SUP-RAP-6/2017

- *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles en las cuales se reflejen las correcciones respectivas.*
- *Las aclaraciones conducentes.*

Lo anterior con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos, a), c) y e), de la LGIPE, 25, numeral 1, incisos k) y n), 51, numeral 1, inciso a), fracción V, 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 163, numeral 1, inciso b) 234, numeral 1, inciso c), 256, numeral 1, y 296, numeral 1 del RF, en relación con lo establecido en el Acuerdo núm. INE/CG01/2015, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 28 de enero de 2015.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21781/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido en la UTF el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace la aclaración de que si bien es cierto, no ejerció la totalidad de los gastos programados para el año 2015; sin embargo como es de su conocimiento este Partido entro en periodo de prevención a partir del 15 de junio del mismo año; a partir de esa fecha el Órgano de Finanzas del Partido tuvo que entregar en su totalidad la administración de las finanzas del partido a el Interventor acatando sin menoscabo lo señalado en los artículos 97 de la LGPP, 381 numerales 1 y 2, 384 numeral 1 inciso e), 385 numerales 2 y 3, 386 numeral 1 inciso a) fracciones III y IV, 386 inciso b), 391 numeral 2 del RF. 97 de LGPP.

Una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido, el día 15 de enero de 2016, con fundamento en el artículo 381 numeral 2, el partido reanudo las operaciones habituales respecto de la administración y manejo del patrimonio.

Como se puede dar cuenta por causas NO imputable al Partido no fue posible concluir con las tareas presupuestadas para el gasto programado. Ahora bien de aquellos proyectos que si fue posible desarrollarlos, se realizaron las correcciones pertinentes en los registros contables en los que se reflejan las partidas presupuestales de acuerdo al Programa Anual de Trabajo.

Por lo anterior, se hace entrega de lo siguiente.

Capacitación y promoción para el Liderazgo de la Mujer:

Balanza de comprobación, auxiliares contables, pólizas de reclasificación y/o registro del 31/12-15; PD-1(anexo PE-27/14 y factura), PD-2 (anexo PE-28/04 y factura), PD-3 (anexo PE-33/05 y factura), PD-4, PD-5 (anexo Programa Anual de Trabajo), PD-9/12, PD-10/12, PD-11/12, PD-12/12, PD-13/12, PD-14/12."

La respuesta del PT fue insatisfactoria aun cuando manifestó las causas por las cuales no alcanzó desde un inicio el monto establecido por la normativa para sus gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante el ejercicio 2015; asimismo, aun cuando presentó los últimos ajustes a sus balanzas de comprobacion, auxiliares contables y Programa Anual de Trabajo 2015, se observó nuevamente que no destinó en su totalidad el recurso otorgado para dicha actividad.

Por otra parte, tomando en consideración el criterio establecido en el punto "**Periodo de prevención del PT**", detallado en el apartado "Gastos en Actividades Especificas" del presente Dictamen, se determinó lo siguiente:

Las prerrogativas mensuales para los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y para Gastos en Actividades Especificas, fueron depositadas en dos cuentas bancarias una vez que el 16 de junio de 2016 el Instituto Nacional Electoral declaró el periodo

SUP-RAP-6/2017

de prevención del PT, como a continuación se indica:

Mes	Tipo	Prerrogativa Acuerdo INE/CG01/2015	Cuenta Bancaria
Enero-Junio	Ordinarias	140,977,716.54	Afirme, Cta. 136103652
Enero-Junio	Específicas	3,745,305.00	Afirme, Cta. 136103652
Total Enero-Junio 2015		144,723,021.54	
Julio-Diciembre	Ordinarias	140,977,716.54	BBVA Bancomer, Cta. 0199880607
Julio-Diciembre	Específicas	3,745,305.00	BBVA Bancomer, Cta. 0199880607
Total Julio-Diciembre 2015		144,723,021.54	

Ahora bien, de la revisión a los últimos ajustes del formato "IA", "Informe Anual", "IA-6", "Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", balanzas de comprobación, auxiliares contables y el Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2015 presentados a esta UTF el 13 de octubre de 2016, y tomando en consideración que el PT no tuvo a su disposición las ministraciones otorgadas para Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2015, se determinó lo que se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES PARA EL EJERCICIO 2015 Acuerdo INE/CG01/2015 MINISTRACIONES (enero-junio 2015) (A)	3% QUE LE CORRESPONDE DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES Artículo 163 numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización MINISTRACIONES (enero-junio 2015) (B)=(A*3%)	IMPORTE QUE EL PT EROGÓ PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN EL EJERCICIO 2015 Según Informe Anual, Balanzas de Comprobación, Auxiliares Contables con saldos de enero a junio de 2015 Últimos ajustes presentados el 13-10-16 (C)	EXCEDENTE EROGADO EN GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN 2015 (D)=(C-B)
140,977,716.54	4,229,331.50	2,116,432.61	-\$2,112,898.89

Como se puede observar en el cuadro que antecede, esta UTF realizó el cálculo de acuerdo a las ministraciones otorgadas de enero a junio de 2015, en virtud de que el PT entró en periodo de prevención el 16 de junio de 2015 y a partir de esa fecha el Órgano de Finanzas de dicho Instituto Político tuvo que entregar en su totalidad la administración de las finanzas del partido a el Interventor acatando lo señalado en los artículos 97 de la LGPP; y 381 numerales 1 y 2, 384 numeral 1 inciso e), 385 numerales 2 y 3, 386 numeral 1 inciso a) fracciones III y IV, y 386 inciso b), 391 numeral 2 del RF, por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no destinar el monto mínimo del tres por ciento del financiamiento público ordinario de enero a junio de 2015 para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$2,112,898.89, el PT incumplió con lo establecido en el artículo, 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP. **(Conclusión Final 14)**.

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto al recurso no ejercido por el PT para sus gastos en Capacitación, Promoción y el Liderazgo Político de las Mujeres, durante el periodo de enero a junio de 2015, por un monto de \$2,112,898.89. **(Conclusión Final 14)**.

(...)

Por tanto, el Partido del Trabajo debe cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, independientemente de si a nivel local fue sancionado o no con motivo de la misma conducta o se haya determinado acumular el monto no ejercido

SUP-RAP-6/2017

en dos mil quince a los recursos que deben destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio dos mil dieciséis o en su caso, del ejercicio dos mil diecisiete.

Es decir, las obligaciones previstas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación o no que puede recibir el partido político con relación a las determinaciones que asuma la autoridad administrativa electoral nacional respecto de los procedimientos de fiscalización a nivel local, el cual no necesariamente debe ser la misma consecuencia que en el dictamen de revisión del informe ordinario de egresos y gastos a nivel federal.

Lo anterior porque la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es que, a través de las mismas, se contribuya mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son las actividades

específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Así, a través de éstas no sólo se favorece a los propios partidos políticos, quienes están obligados a cumplir con sus fines constitucionales, sino a la ciudadanía a través de su capacitación y, en específico, se abona a la igualdad de la participación política de la mujer.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las multicitadas actividades, atiende a la intención del legislador, la cual consiste en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales

SUP-RAP-6/2017

y legales, como son las actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

D) Conclusión 4. (Se omitió considerar las copias de los estados de cuenta relacionados con la aportación de una persona no identificada consistente en dos depósitos por la cantidad de \$191, 573.87).

El recurrente sostiene que la argumentación de dicha conclusión se contradice con el propio contenido del Dictamen en donde a fojas 20 la responsable refiere:

[...]

...en cuanto a los 2 importes marcados con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede por un monto de \$191,573.87 ... [el partido] presentó las pólizas contables con documentación consistente en ***copia de los estados de cuenta mediante los cuales se verificaron los depósitos a las cuentas bancarias del partido [...]***".

En ese tenor, manifiesta que la propia responsable reconoce que ese partido le hizo entrega de copias

de los estados de cuenta en donde se verificaron los depósitos, por lo que dichos documentos muestran de manera clara los depósitos y el origen de los mismos, por lo que son identificables respecto a las personas y el origen.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio por las siguientes razones.

El primer lugar, se deben tener en consideración los argumentos que tuvo el Consejo General en el dictamen consolidado para determinar la sanción respecto a la conclusión 4 que ahora es materia de impugnación por parte del Partido del Trabajo, las cuales son del tenor siguiente:

(...)

Ahora bien, en cuanto a los 2 importes marcados con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede por un monto de \$191,573.87, la respuesta del PT fue insatisfactoria, ya que aun cuando presentó las pólizas contables con documentación consistente en copia de los estados de cuenta mediante los cuales se verificaron los depósitos a las cuentas bancarias del partido; sin embargo, de su verificación se observó que esta UTF no se logró identificar el origen del efectivo, en virtud de que el partido omitió presentar los estados de cuenta o en su caso las copias de cheque que reflejaran que la salida del efectivo proviniera de una cuenta bancaria a nombre del propio partido o, en su caso, a nombre de personas identificadas para realizar aportaciones, por lo tanto, al no identificar el

SUP-RAP-6/2017

origen de los depósitos la observación **no quedó atendida**.

Es conveniente aclarar, que las transacciones que se llevan a cabo con otras entidades económicas y/o eventos que afecten sus ingresos, deben ser reconocidas contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

En consecuencia, al reflejar en sus estados de cuenta 2 depósitos por un monto de \$191,573.87, de los cuales no se identificó su origen, el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF. **(Conclusión Final 4)**.

(...)

Ahora bien, es menester mencionar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se

encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por otra parte, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

El objeto que se persigue es verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin en la enajenación, el otorgamiento de préstamos o comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y, por tanto, que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto de las actividades de los entes políticos.

SUP-RAP-6/2017

En el caso, existen dos movimientos por las cantidades de \$121,573.87 M.N y \$70,000.00 M.N. que dan un total de \$191,573.87.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados** en razón de que el partido recurrente si bien entregó un estado de cuenta, dos comprobantes de depósito y recibos de pago, también lo es que dichas documentales no permiten tener certeza sobre el origen de los recursos, en razón de que no es posible establecer, de manera directa, que tales recursos provengan realmente del patrimonio de quien efectúa el depósito, esto es, no son suficientes para cumplir con los fines fiscalizadores en tanto que a través de ellos no es posible la identificación de los datos personales del aportante como es el nombre completo del titular, tal como lo dispone el artículo 96, párrafo 3, inciso a), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, que en lo que interesa, señala:

(...)

b)

VII.- Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o

transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

En efecto, de la interpretación de dicho precepto se advierte que todos los ingresos que tengan los partidos políticos deben estar sustentados en documentación original y estar registrados en su contabilidad en los términos de las leyes de la materia; asimismo que las aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo — actualmente Unidades de Medida y Actualización (UMA)—invariablemente deberán realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, ello con la finalidad de poder identificar, por lo menos, el número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

Lo anterior encuentra sustento en una necesidad, dentro del proceso de fiscalización, de determinar con plena certeza el origen de las aportaciones que se reciban en efectivo por un monto considerable, siendo necesario que éstas se hagan mediante cheque o transferencia bancaria con lo cual se

SUP-RAP-6/2017

pueda identificar el número de cuenta, el banco de origen y demás datos del aportante.

En el caso, la autoridad fiscalizadora determinó que de la documentación soporte no se logró identificar el origen del efectivo, en virtud de que el partido omitió presentar los estados de cuenta o en su caso las copias de cheque que reflejaran que la salida del efectivo proviniera de una cuenta bancaria a nombre del propio partido o, en su caso, a nombre de personas identificadas para realizar aportaciones.

En autos obra copia de un estado de cuenta, comprobante de depósito y recibo de pago, que reflejan un pago en cheque por la cantidad de \$121,573.87 M.N, en los cuales no se puede advertir quién es el titular de la cuenta de la que provienen los recursos a fin de que se pueda establecer si tales recursos son de procedencia lícita o no.

En efecto, el bien jurídico tutelado por esa norma es evitar la circulación profusa del efectivo y conocer la veracidad de lo reportado, por lo que al tratarse de depósitos en efectivo no se puede verificar con certeza cuál fue el origen de los recursos, es decir,

comprobar que la persona que se dice hizo el depósito fue realmente la que lo efectuó.

En el caso concreto, obran en autos las documentales consistentes en un estado de cuenta, comprobante de depósito y recibo de pago en las cuales no se puede obtener información que tales recursos provengan realmente del patrimonio de quien efectúa el depósito y con ello se pueda tener certeza sobre el origen de los recursos respecto de la cantidad de \$121,573.87 M.N.

Lo anterior se evidencia con las siguientes imágenes obtenidas de las documentales que obran en los anexos de los autos, mismas que son del tenor siguiente:

589-2177 1-5-15



COMPROBANTE DE DEPÓSITO

- DEPOSITO EN CUENTA -

Cliente	: PARTIDO DEL TRABAJO	Sucursal	:	5312
Cuenta	: 0196497217	Fecha / Hora	:	06-06-2015 / 13:40:49
Plaza	: LA PAZ	Movimiento	:	000000446

Cheques Aceptados Bancomer

Cuenta	No. Chq.	Importe
00199097864	0000066	****121,573.87
Total Aceptados		:\$ ****121,573.87

Total Presentado	:	****121,573.87
Cheques Devueltos	:	*****0.00

Total Operado MXP	:\$	****121,573.87
Efectivo	:	*****0.00

Importe Total MXP	:\$	****121,573.87

>>NB>>85>>00>>M3X01X29X8 <<
 >>00000000000040406<<
 >>13XX40XX49XS<<

589-21779-341

 Oficina Solicitante: 0683 Fecha de Impresion: 06-09-16
 Tipo de Operacion : DEPOSITO EN CUENTA CON CHEQUE BANCOMER
 El presente comprobante únicamente tiene carácter informativo por lo que el cliente libera a la institucion Bancaria de cualquier mal uso que se pudiera dar a esta informacion.

BBVA Bancomer

☆ 06 SET. 2016 ☆
RECIBIDO
 GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES 0683
 BBVA BANCOMER, S. A.

Estaco de Cuenta
CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT
PAGINA 2 / 5

No. de Cuenta	0196497217
No. de Cliente	39255156

FECHA	OPER	LIQ	COD. DESCRIPCION	CARGOS	ABONOS	OPERACION	LIQUIDACION	SALDO
04/JUN	34/JUN	T20	SPEI RECIBIDO BANAMEX 0000001PTBCS Ref. 005116958 002		200,000.00	200,873.20	200,873.20	
05/JUN	35/JUN	T20	SPEI RECIBIDO BANAMEX 0000001PTBCS Ref. 005147479 002		140,000.00			
05/JUN	35/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: TOMC50129-2R6 Ref. 781	140,000.00		200,873.20	200,873.20	
06/JUN	36/JUN	M97	DEPOSITO CHEQUE BANCOMER RFC CUENTA DE DEPOSITO: SOEC610228-LF8 Ref. 782	121,573.87	121,573.87			
06/JUN	36/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: SOEC610228-LF8 Ref. 782	121,573.87		200,873.20	200,873.20	
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: QURN630827-H20 Ref. 796	5,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: - Ref. 798	6,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: - Ref. 798	10,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: MOGMR10630-4S1 Ref. 799	8,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: COAEB11202-UN1 Ref. 784	7,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: MORJ870927-K86 Ref. 783	4,800.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: COED581004-S25 Ref. 785	8,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: - Ref. 787	16,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: SOEC610228-LF8 Ref. 795	10,000.00				
15/JUN	15/JUN	C03	CHEQUE PAGADO NO. RFC CUENTA DE DEPOSITO: TOMC50129-2R6 Ref. 797					

Tiene 90 días naturales contados a partir de la fecha de corte o de la realización de la operación para presentar su aclaración en la sucursal donde radica su cuenta o bien llamando al Centro de Atención Telefónica al teléfono 52 26 26 63 o del interior sin costo al 01 800 226 26 63

Unidad Especializada de Atención a Clientes (UNE BANCOMER)

Con gusto atenderemos sus reclamaciones que ha presentado ante nuestra Institución cuya respuesta no ha cubierto sus expectativas al teléfono 1998 8039 y del interior al 01 800 112 2610 o bien en Avenida Universidad 1200 colonia Xoco en México Distrito Federal Código Postal 03339 (sala 30 de atención al público) con correo electrónico defensoriaUNE@bbva-bancomer.com



COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)

En caso de dudas quejas reclamaciones o consultar información sobre las comisiones para fines informativos y de comparación podrá acudir a la CONDUSEF con domicilio en Insurgentes Sur No. 762 Colonia Del Valle Delegación Benito Juárez Código Postal 03100 México Distrito Federal correo electrónico opinion@condusef.gob.mx teléfono 01 800 999 8880 y 5340 0999 o consultar la página electrónica en Internet www.condusef.gob.mx.

Si desea recibir pagos a través de transferencias electrónicas de fondos interbancarias deberá hacer del conocimiento de la persona que le enviará el o los pagos respectivos el número de Cuenta que a continuación se indica: 012 180 00196497217 8 Clave Bancaria Estándar (CLABE) así como el nombre de esta Banca

*Los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del art. 46 de la Ley de Instituciones de crédito contratados con Bancomer están garantizados por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en términos del artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario las obligaciones garantizadas documentadas en títulos nominativos quedarán cubiertas siempre y cuando los Títulos no hayan sido negociados.

*Todas las tasas de interés están expresadas en terminos anuales.

*Unicamente están garantizados por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) los depósitos bancarios de dinero a la vista e irrevocables en días preestablecidos de ahorro y a plazo con previo aviso así como los préstamos y créditos que acepte la Institución hasta por el equivalente a cuatrocientas mil UDIS por persona cualquiera que sea el número tipo y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de la Institución de banca múltiple.

Incumplir sus obligaciones le puede generar comisiones o intereses moratorios.

BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
Av. Universidad 1200 Col. Xoco Del. Benito Juárez, México, D.F. C.P. 03339 RFC: BBA430331L2

BAJA CALIFORNIA SUR ORDINARIO Hoja: 1
Impreso de pólizas del 06/Jun/2015 al 06/Jun/2015 Fecha: 06/Sep/2016
Moneda: Peso Mexicano

Fecha No.	Refer.	Cuenta	Numero	Nombre	Concepto	Diario	Clase	Diario
							Cargos	Abonos
06/JUN/2015	1	1-1-2-001-0000	3	TRANSFERENCIA	BBVA BANCOMER CTA 0196497217		121,573.87	
	2	4-8-1-001-0000		EFECTIVO TRANSFERENCIA				121,573.87
Total póliza:							121,573.87	121,573.87

FOLTA EL REGISTRO DE LA CUENTA 0196497217

SUP-RAP-6/2017

Por lo que se refiere al depósito de la cantidad de \$70,000.00, de las pruebas que obran en autos, no es posible advertir el número de cuenta de donde se efectuó el depósito correspondiente, ya que sólo se encuentra copia del listado de movimientos en cheques de la cuenta 0198633975 de la institución bancaria "BANCOMER" en el que se especifica que el tres de junio de dos mil quince se recibió en depósito un cheque de otro banco por la aludida cantidad, sin señalar el número de cuenta y cheque de donde proviene el abono, así como copia del recibo del depósito.

En ese sentido, esos datos, por sí solos, no permite tener certeza sobre el origen de los recursos, en razón de que no es posible establecer, de manera directa, que tales recursos provengan realmente del patrimonio de quien efectúa el depósito, de ahí que la conclusión de la autoridad responsable haya sido correcta respecto del depósito por la cantidad de \$70,000.00.

En conclusión, de la información que está reportada en autos no es posible advertir que sean aptos para acreditar que las aportaciones cumplen con lo previsto en la norma legal y reglamentaria en la

materia, pues no contiene la información necesaria del aportante.

Cabe recalcar que una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio expuesto por el impetrante aunado a que no existe la contradicción alegada toda vez que, tal y como quedó establecido en párrafos precedentes, el partido presentó diversas documentales que carecen de los datos de identificación de los aportantes, lo que se traduce en la falta de documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

E) Conclusión 33 (Excepciones legales) respecto al reporte de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2015.

SUP-RAP-6/2017

El impetrante señala que en relación a la **conclusión 33**, tratándose de excepciones legales, el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización solo menciona como requisito: *que debe presentarse la documentación que justifique la excepción legal, y que por excepción legal, se entiende la presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado* sin que en la especie, mencione algún requisito adicional.

Luego entonces, sostiene que si el mencionado partido presentó ante la responsable (en garantía de audiencia), siete escritos de "Juicio Oral Mercantil" presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, cinco del dos de marzo y uno del veintinueve de abril, todos del presente año, y si el Reglamento de Fiscalización solo prevé como obligación presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación que acredite la existencia de un litigio, sin mencionar ningún requisito adicional, resulta inconcuso que la responsable debió tener por acreditada la excepción legal que se hizo valer en el momento procesal oportuno, máxime cuando la propia responsable reconoce que los juicios mercantiles son de fechas distintas.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **fundados** por lo siguiente:

El artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral, establece que, para efectos de ese ordenamiento, se entenderá como excepción legal, la presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado, así como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

Al respecto, en el Libro Cuarto, Título quinto, capítulos I a IV, del Código Civil Federal, se establecen como formas de extinción de las obligaciones, la compensación, confusión de derechos, remisión de deuda y novación; además, es de advertirse que, en términos de lo previsto en los artículos 1444 y 1990, del señalado ordenamiento el legado al propio deudor, así como el pago son formas de extinción de las obligaciones.

En el caso, la autoridad responsable en la conclusión 33, respecto del considerando 18.1 (RECURSO

SUP-RAP-6/2017

FEDERAL), 18.1.1 Comisión Ejecutiva Nacional, de la resolución impugnada sostuvo que:

(...)

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que las conductas desplegadas por el instituto político corresponden a omisiones consistentes en reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político:

Descripción de las irregularidades observadas
33. El PT presentó 7 Juicios Orales Mercantiles para la exigencia de cobro a proveedores por un importe de \$684,926.64, correspondiente a saldos generados en 2014 con antigüedad mayor a un año; sin embargo dichos juicios no reunieron los requisitos establecidos por el RF, para ser considerados como excepciones legales, adicionalmente que durante el ejercicio 2015, el sujeto obligado no llevó a cabo las gestiones de cobro, pues los documentos presentados reflejan fechas de seguimiento ante los juzgados durante el 2016.

(...)

Ahora bien, del análisis al acuerdo controvertido, se advierte que, durante la revisión de informes llevados a cabo por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a las subcuentas correspondientes a "Cuentas por cobrar y anticipos a proveedores" del Partido del Trabajo, en el rubro

"Saldos sancionados en ejercicios anteriores, con excepciones legales", se detectó lo siguiente:

(...)

Respecto a los saldos identificados con **(3)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 6** del presente Dictamen, por un monto de \$684,926.64 (columna F del citado anexo), el PT presentó 7 escritos de "Juicio Oral Mercantil" presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, uno del 28 de noviembre del 2014, cinco del 2 de marzo de 2016 y uno del 29 de abril de 2016; sin embargo, del análisis a dichos juicios se constató que en la "Exposición de los Hechos" **el PT celebró los contratos de manera verbal con los prestadores de servicios, lo cual no garantiza legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor, por tal motivo, esta UTF consideró que los documentos presentados no reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización para que la obligación sea considerada como una excepción legal, (El resaltado es nuestro)**, adicionalmente a que en el ejercicio 2015 el PT no llevó a cabo el seguimiento para las gestiones de cobro, sino hasta el ejercicio 2016, tal y como lo refleja la documentación presentada, por tal motivo la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia al presentar 7 Juicios Orales Mercantiles para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64, que al 31 de diciembre de 2015 reflejó la antigüedad mayor a un año, los cuales no reunieron los requisitos establecidos para que fueran considerados como excepciones legales, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 67, numeral 1. **(Conclusión Final 33)**.

(...)

SUP-RAP-6/2017

Ahora bien, lo **fundado** de los planteamientos expuestos por el Partido del Trabajo, reside en que la presentación de diversos escritos de demandas de Juicios Orales Mercantiles presentados ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, (antes Distrito Federal), constituyen un instrumento tendente a solucionar un conflicto, pues en las mismas se presenta un litigio, de manera que se trata de una vía apta para exigir el cumplimiento de una obligación, y por ende, podría exceptuar a un partido político de la obligación de comprobar ante la autoridad administrativa electoral el ejercicio de los recursos de que disponen.

Por tanto, resulta inexacto el argumento emitido por la responsable para no considerar a tales documentos para que la obligación fuera considerada como una excepción legal, al no reunir en su concepto los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que el Partido del Trabajo había celebrado los contratos de manera verbal con los prestadores de servicios, lo cual no garantizaba legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor.

Lo incorrecto de dichas consideraciones consisten en que la existencia del derecho del cobro de la obligación contraída y el pago a cargo del deudor solo puede ser determinada por la autoridad judicial a la que corresponda conocer sobre tales cuestiones; ya que al respecto de esta última, en todo caso, cuenta con las instancias pertinentes para hacer valer el reconocimiento o desconocimiento legal de esas obligaciones mediante el ejercicio y oposición de acciones y excepciones ante las autoridades correspondientes y en las vías y términos pertinentes.

De manera que la determinación de la autoridad administrativa electoral fiscalizadora solamente se tendría que haber circunscrito a señalar si con la presentación de la documentación antes referida era suficiente o no para acreditar la excepción legal correspondiente, sin que se manifestara o emitiera un juicio de valor respecto a si de los contratos suscritos por el partido ahora recurrente garantizaba o no la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor, cuestión que no le competía determinar.

Esto es, la determinación de la existencia o inexistencia de una obligación legal de terceros frente al partido por virtud de los contratos civiles o

SUP-RAP-6/2017

mercantiles que haya celebrado el Partido del Trabajo, es una cuestión que solo puede ser determinada por la autoridad judicial, que en el presente caso es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que es la que le corresponde conocer sobre los litigios.

Por tanto, dicha premisa de la autoridad resulta ilegal, porque ello no está previsto en la ley ni en el Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral y, en términos del derecho administrativo sancionador, la responsable no debe exigir requisitos adicionales específicos no contenidos expresamente en ésta.

Es menester mencionar que existe la posibilidad de que los partidos políticos mantengan los mencionados saldos positivos en los saldos de las cuentas por cobrar, pero para ello es imprescindible que el partido de que se trate informe y acredite oportunamente la existencia de una excepción legal que permita dar de baja, cancelar o explicar la subsistencia de dichos saldos.

En este sentido, los partidos tienen el deber de hacer valer y demostrar la excepción jurídica que justifique la permanencia de los saldos en cuentas por cobrar cuando se vean reflejados en un segundo ejercicio

inmediato posterior, a fin de que los partidos no incurran en irregularidades patrimoniales, al incluir indefinidamente en sus cuentas cantidades que no puedan ser fiscalizadas, en contra del principio constitucional de debida fiscalización del financiamiento público.

De esta manera, los partidos tienen el derecho de acreditar oportunamente las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos de varios ejercicios, siempre y cuando informen sobre la existencia de dicha excepción y la acrediten en los términos expuestos.

Tal como ocurre en el caso, las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo para demostrar la excepción legal tendrían que haber sido valoradas de forma correcta por la responsable sin que, tal y como se dijo en párrafos precedentes, emitiera un juicio respecto al resultado de los litigios que sólo le corresponde determinar a la autoridad judicial competente.

De ahí lo **fundado** de los agravios en comento.

Por tanto, procede la **revocación** respecto a la conclusión 33 del considerando 18.1 (recurso federal), 18.1.1 Comisión Ejecutiva Nacional, de la resolución

SUP-RAP-6/2017

impugnada, así como del capítulo correspondiente de las Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, para que el órgano administrativo electoral nacional, **emita una nueva**, en la que determine si de las constancias referidas que obran en autos, es posible que los siete Juicios Orales Mercantiles interpuestos por el Partido del Trabajo para la exigencia de cobro de un monto de \$684,926.64, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince reflejó la antigüedad mayor a un año, reúnen o no los requisitos establecidos para ser considerados como excepciones legales, **sin que se pronuncie** en relación a que la celebración de los contratos de manera verbal con los prestadores de servicios no garantiza legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor.

QUINTO. Efectos.

En razón de las consideraciones anteriores, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se debe **revocar el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo equivalente a 100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil**

trecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación a la **Comisión Ejecutiva Nacional respecto a la acreditación de faltas formales (conclusiones 5, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 28, 31 y 32)**, así como la sanción impuesta al Partido del Trabajo, respecto de la conclusión 33, del considerando 18.1 (recurso federal), 18.1.1 **Comisión Ejecutiva Nacional**, de la resolución impugnada, así como del capítulo correspondiente de las Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente en relación con dicho instituto político, precisadas en el acuerdo identificado con el número INE/CG812/2016, que contiene la resolución de dicho Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **emita una nueva** resolución, tomando en cuenta lo aducido en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SUP-RAP-6/2017

En este sentido, se vincula al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una **nueva** resolución, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **deberá informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-6/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO